



Riohacha D.T.C., 26 de mayo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS GONZALEZ ZULETA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00197-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.846.726, actuando por medio de apoderado judicial Dr. ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO en contra de CARLOS GONZALEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.571.331, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que, como no se solicitaron medidas cautelares, se debe cumplir con la previsión del inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Indique el valor correspondiente de la pena por incumplimiento del 20% de los cheques aportados como títulos ejecutivos y que pretende le sea ejecutado a la parte demandada, toda vez que, se solicita, pero no se establece.

No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Cierto es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GOMEZ en contra de CARLOS GONZALEZ ZULETA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.142.985 y T.P. 9.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0fdc9a3b5f3efe571c68eca98a01351a583d23d9fc9e3e5a9480abb0f52f13**

Documento generado en 26/05/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>